

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el cual está pendiente de fijarse fecha para audiencia. Sírvese proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del año 2022

Como quiera que en el presente proceso ejecutivo fueron presentadas excepciones por parte de la entidad demandada, Porvenir S.A., de las cuales se corrió traslado mediante Auto Interlocutorio del 23 de mayo del año 2022, de conformidad con el Numeral Primero del artículo 443 del C. G. del P., encontrándose pendiente para la fijación de fecha para realización de la audiencia que decida tales excepciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES 10 DE AGOSTO DEL AÑO 2022** a las **11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia en la que se resolverá sobre las excepciones propuestas por parte de la entidad demandada en el presente proceso ejecutivo laboral.

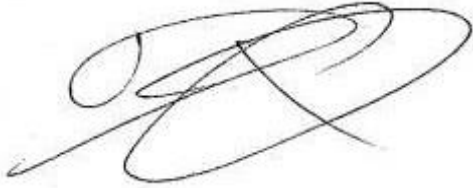
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Julio de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2022-026



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil Veintidós (2022).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **KAREN VIVIANA TELLO SINISTERRA**, mediante apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece los siguientes errores:

1. Existe insuficiencia de poder, ya que el apoderado no esta facultado para todas las pretensiones indicadas en la demanda.
2. Pretende el pago de intereses moratorios e indexación sobre los dineros no pagados a la demandante, siendo estas dos excluyentes por lo que no pueden ser solicitadas en las mismas pretensiones, debiendo corregir las pretensiones y el poder.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **KAREN VIVIANA TELLO SINISTERRA**, mediante apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS** portador de la T.P. 356.823 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

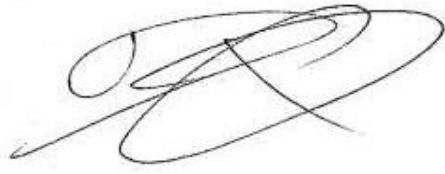
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de Julio de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2022-024.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil Veintidós (2022).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **SONIA PATRICIA MERCADO HOYOS**, mediante apoderado judicial en contra de **REDCOLSA S.A**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. Los hechos 5 Y 6 no se ven claramente en la demanda.
2. Los folios 4,5,9,10,11,12,13 y 14, de la demanda se encuentran cortados al final de cada página, por lo que no se pueden ver la totalidad de lo que se expresa en cada uno de ellos.
3. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 3 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a los demandados.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **SONIA PATRICIA MERCADO HOYOS** , mediante apoderado

judicial contra el **REDCOLSA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ESCRUCERIA ESCRUCERIA** portador de la T.P. 241.135 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

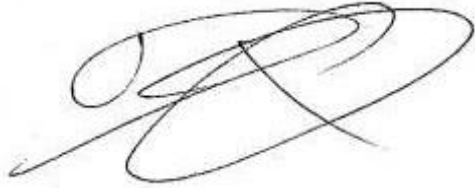
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de Julio de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2022-031



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil Veintidós (2022).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ROSA NATALIA ANGULO CORTES**, mediante apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. Existe insuficiencia de poder, ya que el apoderado no está facultado para todas las pretensiones indicadas en la demanda.
2. Pretende el pago de intereses moratorios e indexación sobre los dineros no pagados a la demandante, siendo estas dos excluyentes por lo que no pueden ser solicitados en las mismas pretensiones, debiendo corregir las pretensiones y el poder.
3. En el acápite Testimoniales, no indica los canales digitales donde deben ser notificados los testigos.
4. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 3 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

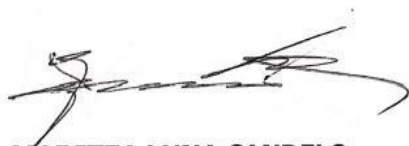
PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **ROSA NATALIA ANGULO CORTES**, mediante apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** portador de la T.P. 148.850 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

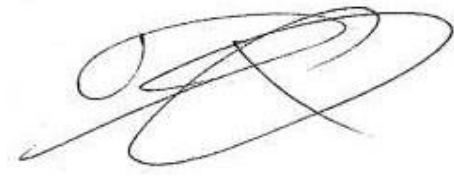
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de Julio de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvese proveer. Rad 2022-032.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil Veintidós (2022).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **WILLIAM FERNANDEZ LEAL**, mediante apoderado judicial en contra de **SUMMAR TEMPORALES SAS, ORIENTE S.A HOY PROTERRA COLOMBIA S.A, FRANCISCO VILLEGAS TASCON, FRANCISCO ELIODORO VILLEGAS ARAGON, MARCELA VILLEGAS ARAGON Y CATALINA AMALLA**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 3 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredita el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
2. Los hechos 5,11,13 Y 14, no corresponden solo a situaciones fácticas acontecidas al demandante, sino que también contienen transcripción de normas y apreciaciones del apoderado, por lo tanto, deben ser adecuados.
3. No indica el canal digital donde deben ser notificados los demandados Proterra Colombia S.A y Oriente S.A
4. No allego todos los documentos que relaciona en el acápite de pruebas documentales.
5. Hay indebida acumulación de pretensiones, ya que pretende cobrar los honorarios del apoderado por este medio.
6. Debe aclarar las entidades que está demandando.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28

del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **WILLIAM FERNANDEZ LEAL**, mediante apoderado judicial contra el **SUMMAR TEMPORALES SAS, ORIENTE S.A PROTERRA COLOMBIA S.A, FRANCISCO VILLEGAS TASCON, FRANCISCO ELIODORO VILLEGAS ARAGON, MARCELA VILLEGAS ARAGON Y CATALINA AMALLA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **MARGOTH FERNANDEZ LEAL** portador(a) de la T.P. 60.802 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO